



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Demandante: MARÍA PAULA BARREIRO CARTAGENA.
Demandados: JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN Y OTROS.
Radicación: 41001-31-03-003-2022-00109-01
Asunto: APELACIÓN DE AUTO.

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Magistrado sustanciador a resolver el recurso de apelación planteado por el demandado JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN, contra el auto de 25 de octubre del 2022 proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H), por medio del cual le denegó la prueba pericial solicitada por el mismo, por ser inconducente.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

Por reparto, correspondió el conocimiento del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual incoado por MARÍA PAULA BARREIRO CARTAGENA en contra de JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN, CHERIL MARCELA ESTEBAN MACERA y HDI SEGUROS S.A.

La misma fue admitida en proveído de 15 de junio de 2022 y debidamente notificados los demandados, ejercieron su derecho de defensa, recorrieron el traslado del libelo impulsor, propusieron excepciones y, además, HDI SEGUROS S.A., objetó el juramento estimatorio.

3. AUTO APELADO

El JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H), en proveído de 25 de octubre de 2022 fijó fecha y hora para la realización de la audiencia del art. 372 del C.G.P., así mismo, decretó las pruebas solicitadas por las partes de oficio y denegó entre otras, la prueba pericial requerida por el demandado JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN, consistente en *“oficiar al Instituto de Medicina Legal para que realice un estudio forense a través de médico especializado en traumatología u otra especialidad médica o científica, que permitan determinar sobre la naturaleza de las secuelas, en condición de la puesta o uso de utilización del cinturón de seguridad o del no uso de este en el momento del choque del accidente”*.

Como argumento de su decisión, sustentó que la misma es inconducente, en la medida que el interesado no señaló cuáles son los hechos que pretende probar, sino que apunta a obtener un concepto genérico sobre las secuelas de portar o no el cinturón de seguridad.

En auto de 21 de noviembre de 2022 desató la reposición, allí insistió en mantenerse en su decisión, pues no la considera conducente ni pertinente, como quiera que su objeto es obtener un concepto genérico sobre las consecuencias de portar o no el cinturón de seguridad, elemento que no deriva en acreditar los hechos aducidos en la demanda y su contestación, razón por la que negó el recurso y concedió la alzada en el efecto devolutivo por ante el Superior.

4. APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado del demandado interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, bajo el argumento que el art 82 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito; y, el art. 3 de la Resolución 19200 de 2002, prevén que la obligatoriedad de portar el cinturón de seguridad en los asientos traseros, así como de todos los usuarios de un vehículo ya sea de uso público o particular, razón por la que la prueba pericial solicitada es pertinente y conducente, con el fin de establecer si la demandante y los demás pasajeros del vehículo, hacían uso del mismo.

Conforme lo anterior, es que se podría determinar la importancia del profesional que realice el informe, pues se determinaría cuál es la consecuencia en caso de no portarlo, determinar la naturaleza del perjuicio, la proporcionalidad de sus secuelas y el valor a indemnizar.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si el A quo incurrió en defecto procesal al denegar la prueba pericial solicitada por el demandado, que argumenta es conducente para probar los hechos de la demanda, pues se busca determinar el uso del cinturón de seguridad y las consecuencias de no portarlo.

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Se advierte que el auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 321 del CGP, de otra parte, el recurso fue concedido en el efecto devolutivo como correspondía.

Así, incumbe al suscrito Magistrado, establecer si el requerimiento de la prueba pericial solicitada en la contestación de la demanda, reúne los requisitos de admisibilidad la cual debe comprender la licitud, conducencia, pertinencia y utilidad.

Adviértase que los medios de pruebas sirven de base para llegar al convencimiento del juez sobre los hechos que se pretenden hacer valer dentro del juicio, por ello las partes son libres para solicitar ante el fallador cualquier medio probatorio legalmente permitido, entre ellos, se encuentra la prueba pericial, que es un medio para verificar los hechos que interesan al proceso y que requieran de conocimientos científicos, técnicos, analíticos, etc., cuyos conceptos resultan relevantes en el mismo.

Respecto de su relevancia, de antaño la Corte Suprema de Justicia ha sentado:

“El perito es, pues, un auxiliar técnico del juez. Sus conclusiones o dictamen, de acuerdo con la naturaleza sui géneris de sus funciones, y como lo tiene consagrado la doctrina jurídica universal, constituyen datos o elementos de juicio aprovechables por el funcionario del poder judicial en la medida que encuentre aceptables los fundamentos en que se apoyen las conclusiones a que lleguen, fundamentos que en todo caso deben expresarse con precisión, exactitud y claridad (artículo 716 del C. J.)”. No obstante estar llamados los peritos -dice Dellepiane- a suplir o completar los conocimientos del juez; ilustrándolo sobre cuestiones de hecho que requieren saber especial, su opinión no liga imperativamente al magistrado, ni lo dispensa del deber crítico (...).”

“La fuerza vinculante de un experticio, en todo caso, y que obligue al juzgador a someterse a aquél sin discriminación de ninguna especie, no ha sido aceptada nunca por los expositores ni por nuestra legislación. De ahí en ésta la existencia de los artículos 722 y 723 del Código Judicial, que no sólo permiten sino autorizan el análisis y valoración de los fundamentos de un dictamen; esas normas dan al juzgador amplitud de juicio y de criterio para fijar en cada caso el valor de un peritazgo, sin estar forzado nunca a admitirlo o rechazarlo mecánica o ciegamente. El texto e interpretación del artículo 722 del Código Judicial no cohíben al Juez para analizar y apreciar los fundamentos del dictamen pericial, porque, como se ha dicho, ese texto no es ni puede ser de aplicación mecánica, sino que su alcance y eficacia desprenden no sólo del dictamen en sí mismo considerado sino de los fundamentos de éste. El artículo 723 coloca al Juez en un plano de apreciación muy amplia, para estudiar la fuerza probatoria del dictamen pericial, de acuerdo con las reglas generales sobre valoración de pruebas. En tratándose de un dictamen, en cualesquiera de los dos casos a que se refieren las normas que acaban de citarse, el juzgador puede aceptarlo o no, dando las razones para ello, sin que pueda nunca modificarlo, porque entonces su misión sería la de perito y no la de Juez”¹.

¹ Cfr. CSJ SC5186, 18 dic 2020, rad. 2016-00204-01, sentencia de 9 de mayo de 1938 G.J. Tomo XLVI, N9 1935, páginas 421 y siguientes, reiterada en sentencias de 7 de mayo de 1941 y 17 de agosto de 1944.

Sin embargo, el Código General del proceso prevé un régimen especial para su aportación, práctica y valoración, el art. 227 del referido estatuto dispone que la parte que pretende valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, pero cuando el término sea insuficiente para allegarlo, deberá anunciarlo en el escrito respectivo y aportarlo en el término que el juez conceda, que no podrá ser inferior a 10 días.

En lo que atañe al decreto, en concordancia con lo previsto en el art. 168 ejusdem, por regla general en materia probatoria, el juez rechazará de plano las que sean ilícitas notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles, con la respectiva motivación.

Conforme lo anterior, se confirmará la decisión del *A quo* en atención a que, además de que no fue aportado por la parte interesada, tampoco sustentó su imposibilidad para hacerlo; adicionalmente, el despacho de primer grado dentro de su motivación no la encontró conducente ni pertinente pues no conlleva a la demostración de los hechos planteados en la demanda y controvertidos en la contestación.

Por el contrario, tal como lo sustentó el juzgador, únicamente apuntan a determinar las consecuencias de no portar el cinturón de seguridad, sin que ello se insiste, incida en el esclarecimiento del hecho que ocasionó el accidente de tránsito controvertido, razón por la que efectivamente resulta irrelevante en el sub lite; máxime cuando obra suficiente prueba documental y testimonial tendiente a acreditar lo acontecido.

6. COSTAS

De conformidad con el numeral 1 del art. 365 del C.G.P., se condenará en costas al demandado recurrente JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN, y a favor de la demandante, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de un (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1.3., del artículo 6° del título I del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del C.S. de la J.



En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado **RESUELVE:**

7. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto proferido el 25 de octubre de 2022, por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H), de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado recurrente JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN, y a favor de la demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: En firme este proveído vuelva las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Decision Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e225ea8d010e0b9d8637bae7b9ea8b9e497bc34fc8efc7fe2e6b6b2d89ab62f**

Documento generado en 26/02/2024 03:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>